



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicado Juzgado 54001-3153-007-2018-00216-00
Radicado Tribunal **2018-0274-01**
Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. Decide

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho
(2018)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ENRIQUE FLÓREZ FAILLACE y OTROS, en contra de LA NACIÓN y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Los señores Enrique Flórez Faillace, Cristina Ana Ramírez de Flórez, Francisco José Flórez Ramírez y María Ximena Flórez Ramírez, por conducto de apoderado debidamente constituido, impetraron demanda ejecutiva en contra de La Nación y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor

i) por la suma de \$154'902.703,54, cantidad fruto de la condena e indemnización impuesta mediante sentencia de primera instancia emitida el 2 de diciembre de 2010 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Justicia y Paz (fl. 1 al 222, Cdo. Ppal, 1), la cual fue confirmada con modificaciones mediante sentencia de segunda instancia del 6 de junio de 2012, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (fl. 1 al 371, Cdo. Ppal, 1.1) y que emerge de liquidar esa condena tomando *“como base el salario mínimo legal mensual vigente del año 2016”*; y ii) por *“los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación”*.

El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, el que mediante auto del 2 de agosto próximo pasado se abstuvo de librar la orden coactiva, decisión cimentada en el argumento de que, de un lado, *“las providencias judiciales que se adosan con la demanda, no contienen la constancia de ejecutoria de que trata el artículo 114 del C.G. del P., como tampoco, las condenas allí impuestas coinciden con el cobro que se pretende en el libelo genitor”*; y del otro, que en esas decisiones se *“reconocieron los perjuicios de las víctimas a cargo del procesado, más no en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS REPRESENTADA Y LA NACIÓN”*. Además, agregó que *“no se observa que las providencias hayan impuesto una condena subsidiaria en contra de la Nación o la autoridad en cita, por lo que no puede deprecarse la responsabilidad de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011”*, y si ello fuere poco *“no se demostró el monto de la indemnización por vía administrativa comoquiera que el mismo, es el límite por el cual responde el Estado cuando debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima”*. Con todo, concluyó que *“no fluye la existencia de una obligación expresa, clara y exigible”*.

Inconforme con la determinación el apoderado de la parte actora de manera directa interpuso recurso de apelación, aduciendo que le es extraño que la juez a quo manifieste *“que no aparece la constancia de ejecutoria y de la firmeza de la sentencia de primera y segunda instancia”* pues está *“plenamente seguro que”* allegó la certificación. No obstante, adosa *“copia simple de la misma que”* conserva en su *“archivo personal”*. Además, afirma que de las decisiones

presentadas como título ejecutivo *“emana UNA OBLIGACIÓN, de la cual se nota a todas luces una obligación CLARA y EXPRESA. También es UNA OBLIGACIÓN QUE SE ENCUENTRA VENCIDA, pues es cierto que dicha obligación tiene más de 18 meses desde su ejecutoria luego es exigible”*, y que prescindió de demandar a los demás condenados por cuanto no poseen ningún bien dado que fueron entregados a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de ahí que infiera *“la absoluta solidaridad de la Nación para el pago total de las indemnizaciones reconocidas en la Sentencia”*, tan es así que dicha entidad realizó unos abonos a la obligación objeto de cobro, conforme lo rotuló en la demanda.

Finalmente, pone de presente que *“existen procesos de los mismos hechos y de las mismas sentencias, lo único que cambia es de parte ACTORA O DEMANDANTE, como lo es proceso (sic) radicado No. 0188/2015 del Juzgado Sexto Civil de Oralidad del Circuito de Cúcuta con auto interlocutorio de negativa de Mandamiento de Pago, el cual se apeló”* y esta Corporación *“Ordenó en sentencia de 2ª Instancia (sic) que se profiera”*.

Conceda la alzada mediante auto del 21 de agosto hogaño, se explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

Ante todo, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el 322 ejusdem.

Vuelto sobre el tópico en cuestión, el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo sostiene el ejecutante, el título ejecutivo cumple los requisitos del artículo 422 procesal, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible amén de la solidaridad que le asiste a las demandadas frente al pago de la condena impuesta, debiendo revocarse la decisión de instancia para en su lugar librar la orden de apremio; o si, por el contrario, la decisión de instancia cuenta con suficiente fundamento jurídico para mantenerla incólume.

Para dar respuesta al problema jurídico, memórese que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

De ahí, que el presupuesto esencial de todo proceso de tal naturaleza es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 ya invocado, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción. Dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que **pueden ser títulos ejecutivos judiciales**, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el canon 424 de la ley ritual, y se presenta como base o fundamento de la ejecución la sentencia emitida el día 2 de diciembre de 2010 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, mediante la cual se condenó a Jorge Iván Laverde Zapata¹ por varios delitos, entre ellos el de homicidio agravado perpetrado en la humanidad de Alfredo Enrique Flórez Ramírez, a la pena privativa de la libertad de 480 meses de prisión, y además se le condenó, de manera solidaria con los demás integrantes del Bloque Catatumbo y Frente Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales por los montos y condiciones establecidas dentro de la sentencia, siendo beneficiarios, en calidad de víctimas indirectas, los aquí ejecutantes, entre otros, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 6 de junio de 2012. Luego, tratándose de una sentencia de

¹ "conocido con los alias "El Iguano", "Sebastián" "Raúl" y "Pedro Fronteras".

condena, la única exigencia legal para que tenga fuerza ejecutiva, es que se encuentre debidamente ejecutoriada.

Sobre el tema, la Corte Constitucional tiene explanado que ***“resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.”***² (El énfasis es del texto original)

Siendo ello así, indudablemente cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, ha de adosarse la copia de la misma y la respectiva constancia secretarial de que ya adquirió firmeza por no haberse interpuesto contra ella los recursos procedentes, o encontrarse los impetrados ya resueltos de manera confirmatoria.

Pues bien, auscultadas las copias de la sentencia adosada como instrumento de procedibilidad ejecutiva, se tiene que las mismas se encuentran debidamente selladas por la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Justicia y Paz. Sin embargo, conforme acotara el *a quo*, no se acompañó la aludida constancia de ejecutoria que la dota de mérito ejecutivo pese a que en la demanda se dijo arrimarla (ordinal 3° del acápite de *“PRUEBAS”*, fl. 15 – 16 Cdo.Ppal. 1-2), siendo ello suficiente para la confirmación del auto recurrido, pues, se insiste, a las luces de la norma en reseña no puede tenerse por satisfecho el carácter de título ejecutivo sin la certificación de firmeza de la providencia en que se soporta la acción.

Y no obstante a que junto al escrito impugnatorio se allegó la constancia echada de menos, no resulta procedente estimar saneada la falencia reseñada, por cuanto los recursos en ningún caso pueden ser empleados como la vía procesal para presentar pruebas que han debido exhibirse en la oportunidad de ley, siendo pertinente recordar a la parte actora que la sazón para pedir y aportar pruebas está claramente determinada en la ley procesal, y las que sea menester

adosar *ab initio*, solo pueden acompañarse con la demanda, no habiendo procedido la parte actora en consonancia con la carga que al respecto le competía.

Con todo, aunque en gracia de discusión se admitiera que, como lo anota el recurrente, dicha constancia de ejecutoria sí fue oportunamente allegada pues así se anunció en el libelo introductorio, pero se extravió sin saberse si fue en la Oficina de Apoyo Judicial o en el juzgado mismo, lo cierto es que tampoco procede librar orden de pago contra la Nación ni la UARIV como se pretende, no siendo admisible el argumento relativo a la solidaridad del Estado en la indemnización o reparación a las víctimas, toda vez que, como lo dejara sentado la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, la cobertura que el Estado realiza a los derechos de las víctimas es de índole residual y de ninguna manera puede entenderse que por tal reparación reconozca su responsabilidad o la de sus agentes. Al respecto la máxima guardiana de la constitución, advirtió:

*“(...) los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad. [es] el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. **El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas**, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes”³* (Subraya y resalta la Sala).

De ahí que, en cuanto a los montos indemnizatorios impuestos en las sentencias de justicia transicional al condenado y solidariamente a los demás integrantes del grupo ilegal al que perteneciere, ha de decirse que por estos no responde el Estado pues su solidaridad se ve irradiada en lo que pueda regularse por vía administrativa, es decir, en la medida en que los bienes entregados por los

³ Sentencia C-370 de 2006, apartes 6.2.4.4.11.

desmovilizados con fines de reparación resulten insuficientes para resarcir a las víctimas, allí ingresa el Estado con su espíritu solidario para con estas.

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, tiene sentado que *“de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados (téngase en cuenta que el contenido patrimonial se conforma con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación), **aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011.”**⁴ (Subraya y resalta la Sala)*

Ciertamente, tales valores por los que pudiere llegar a responder el Estado, se encuentran reglamentados en el artículo 132 de la Ley 1148 de 2011 desarrollado en el citado decreto –4800 de 2011–, y se circunscriben a los que obtengan por vía administrativa, habiendo precisado la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada que corresponden a *“una parte del valor asignado como el monto que el condenado en sentencia transicional está obligado a cancelar por efecto del fallo”*; sin embargo, agregó la Corte, *“en el evento que el desmovilizado cancelare la totalidad de tal valor, se deberá descontar la porción ya pagada por el Estado por la vía administrativa para no generar un enriquecimiento sin causa; teniendo en todo caso el Estado la posibilidad de repetir contra el condenado que no canceló los perjuicios cuyo pago le fuera impuesto mediante la sentencia”*⁵.

No obstante, cumple aclarar que **ese monto de reconocimiento por vía administrativa no se convierte en una concurrencia de indemnizaciones**, pues, conforme quedare anotado daría lugar a un enriquecimiento sin causa dado que ***“en realidad la administrativa es la porción con que concurre el Estado a cumplir su solidaridad con las víctimas, frente a la insolvencia, incapacidad o falta de voluntad de pago del desmovilizado condenado, quien sí tiene la obligación de cancelar la totalidad de los perjuicios probados en el proceso***

4 M.P. José Leonidas Bustos Martínez, 12 de diciembre de 2012, segunda instancia No. 38222.

5 Idem.

judicial"⁶ (Subraya y resalta la Sala). Con todo, la forma en que aparece el Estado a resarcir a las víctimas es por la vía de las políticas públicas, sin que sea menester que las víctimas acudan previamente a la vía judicial para el reconocimiento de las medidas de reparación⁷.

En ese orden, sin dubitación alguna puede asegurarse entonces que ninguna razón le asiste a la parte actora para ejecutar al Estado y/o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto, se insiste, no existe solidaridad de esos organismos en el pago de los montos o valores fijados en la sentencia condenatoria impuesta a Jorge Iván Laverde Zapata y a los demás integrantes del Bloque Catatumbo y Frente Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia. Por ende, como del documento base de la acción no convergen a cargo de las entidades demandadas, obligaciones claras, expresas y exigibles, no resulta viable la expedición del mandamiento de pago suplicado.

Para finalizar, de cara al precedente de viabilidad ejecutiva al que alude el apelante, quien afirma que existe en otro juzgado civil un proceso con acontecer fáctico similar, la simple aseveración no es suficiente para sustentar la procedibilidad de la presente ejecución, pues se desconocen las circunstancias particulares de ese otro asunto, y las que rodean el presente no la hacen posible conforme a dicho en precedencia.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, adoptada mediante el auto proferido el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

6 Ídem.

7 Sentencia T 458 de 2010. señala: *El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas.*

El Estado tiene la obligación de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por vía judicial como por vía administrativa. En virtud de ello, las entidades encargadas no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.

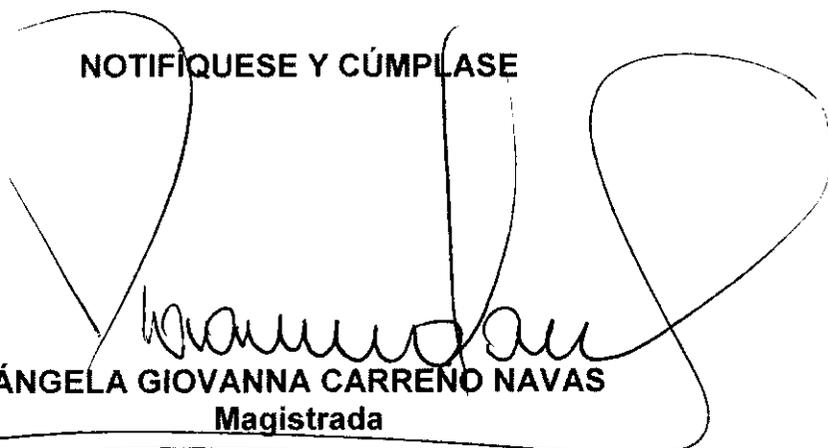
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada